



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN ALFADIS QUINTANA ANGULO

ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.

RADICACIÓN: 005-2023-00171-00

SENTENCIA No. T- 171 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por John Alfadis Quintana Angulo, a través de apoderado judicial, en contra de EPS antes mencionada, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor Quintana Angulo, expuso que su representado, fue diagnosticado con cáncer de estómago, que una vez se detecta dicha enfermedad el medico ordenó se realizaran 12 quimioterapias, una cada 15 días; sin embargo, señala que únicamente se realizaron 4.

Arguye el abogado que, pese a que la accionada tiene conocimiento del estado de salud de su representado, no le ha permitido acceder a los servicios de salud con los especialistas en Oncología, psicología, nutricionista, médico general entre otras y señala que, si bien en reiteradas oportunidades ha acudido a la Fundación Valle del Lili, no ha logrado recibir la atención que requiere debido a la negligencia de la EPS accionada.

Por lo anterior, solicitó se decrete medida provisional y se amparen los derechos fundamentales del accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3906 del 13 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a Superintendencia Nacional de Salud, a la Fundación Valle Del Lili, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Así mismo, como medida provisional se ordenó a la accionada que *“Como MEDIDA PROVISIONAL se ORDENA al representante legal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS o quien haga sus veces, de manera INMEDIATA I. AUTORIZAR y REALIZAR al señor señor JOHN ALFADIS QUINTANA ANGULO, el tratamiento médico denominado “QUIMIOTERAPIA” con los medicamentos “FOLINATO DE CALCIO 50MG/5ML VI – 600 MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 48 CUARENTA Y OCHO VIAL – OXALIPLATINO VIAL 100MG 20ML SOL INY – 100MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO VIAL – FLUOROURACILO 500MG/10ML – 600MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 8 OCHO AMPOLLA - FLUOROURACILO 500MG/10ML – 3500MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 28 VEINTIOCHO AMPOLLA - OXALIPLATINO VIAL 50MG 10ML SOL INY – 20MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO VIAL – ONDANSETRON 8MG/4ML AMP 4ML – 16MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 8 OCHO AMPOLLA – DEXAMETASONA FOSFATO INY8MG/2ML 8MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO AMPOLLA - ONDANSETRON 8MG TABLETA – 8MG CADA 8 HORAS Vía ORAL. Durante 60 Días Cantidad en Números y Letras 180 CIENTO OCHENTA TABLETA”* conforme lo ordenado por el galeno tratante.

Así mismo, el representante legal del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS deberá **II. GARANTIZAR** el tratamiento integral al señor QUINTANA ANGULO respecto a la patología *“TUMORMALIGNO DEL*



ANTRO PILORICO”, conforme los servicios médicos que prescriban los galenos tratantes hasta tanto se emita la sentencia de tutela respectiva.

La parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.** en respuesta al requerimiento judicial expuso que en cumplimiento de la orden de medida provisional determinó que la médica, en cargada de emitir concepto en relación al asunto traído a estudio es la profesional ANA MARIA RAMON CASTILLO, quien ha proporcionado la siguiente información: *“Nos permitimos informar respecto a los medicamentos ordenados en la QUIMIOTERAPIA que en nuestro sistema tenemos registro de autorizaciones generadas”,* precisa que el reporte de las autorizaciones para servicios oncológicos *“es por vía interna entrega la COHORTE y el programa ONCOLÓGICO del prestador FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.”*

En virtud de lo anterior, señala que en virtud de la demora en la programación y realización de la quimioterapia, generaron un reporte, a fin de lograr la prestación del servicio al accionante, como soporte de lo anterior, allegada imagen de mensaje de datos, en el que se evidencia

Cordial saludo

DR ISRAEL Y MADELINE, paciente en asunto instaura tutela solicitando autorización de QUIMIOTERAPIA ordenada en FVL. En la BD aparece como NO TRASLADABLE HASTA FASE II, e indican que le han realizado 4/12 SESIONES ordenadas. En la tutela adjunta historia clínica del mes de Febrero a abril.

Requerimos por favor información sobre trámites pendientes y OPS para la continuidad. Gracias.

C163 TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO

- FOLINATO DE CALCIO 50MG/5ML VI – 600 MG CADA 15 DÍAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. X 45 Días. #48
- OXALIPLATINO VIAL 100MG 20ML SOL INY – 100 MG CADA 15 DÍAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. X 45 Días. # 4 VIAL
- FLUOROURACILO 500MG/10ML – 600MG CADA 15 DÍAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. X 45 Días # 8 AMPOLLA
- FLUOROURACILO 500MG/10ML – 3500MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. X 45 Días. # 28 AMPOLLA
- OXALIPLATINO VIAL 50MG 10ML SOL INY – 20MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. X 45 Días. # 4 VIAL
- ONDANSETRON 8MG/4ML AMP 4ML – 16MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. X 45 Días # 8 AMP
- DEXAMETASONA FOSFATO INY8MG/2ML 8MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. X 45 Días # 4 AMPOLLA
- ONDANSETRON 8MG TABLETA – 8MG CADA 8 HORAS Vía ORAL. X 60 Días # 180 TABLETA

DATOS DE CONTACTO DE PACIENTE:
 correo electrónico arizmendy18@hotmail.com
 celular 3173179357 y 3168288712
 Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Seguidamente aclara que respecto de los servicios de psicología, nutricionista, y médico general no se evidencian ordenamientos adjuntos en la tutela, ni radicados ante la EPS, por lo que precisa que los servicios deben ser ordenados dentro del programa oncológico y que una vez el paciente cuente con el debido ordenamiento se procederá al respectivo trámite. Aclara que desde la EPS realizaremos todos los servicios pertinentes para garantizar integralidad del tratamiento que requiera el accionante, y señala que le corresponde al accionante estar atento al llamado de la entidad FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para la programación de los servicios. Por lo anterior, pide se declare que dicha EPS, no ha negado la prestación de los servicios de salud al accionante.

Entidades Vinculadas

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Expuso que la acción de tutela fue dirigida contra la EPS ACCIONADA y que del escrito de tutela no se desprende que dicha IPS hubiere vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Adujo de otro lado, que en el caso en particular, teniendo en cuenta que el servicio medico requerido por el accionante es “SESION DE QUIMIOTERAPIA”, se encuentra autorizado por la EPS y programado por dicha entidad así:

- 29 de julio de 2023 a las 07:00 A.M
- 31 de julio de 2023 a las 14:00 P.M

Por lo anterior, considera que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de dicha entidad, pues se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido por el paciente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Manifestó que analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S le realicen un tratamiento que requiere el accionante, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la presente acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.



Por lo anterior, precisa que dicha entidad, no es la llamada a responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se alegan están siendo cercenados, ya que, -se itera- es la aseguradora quien posee la legitimación por pasiva para realizar el pronunciamiento y acciones respectivas respecto a lo pretendido por la parte aquí accionante. Por lo cual solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS Servicio Occidental de Salud EPS, en relación al servicio médico requerido por el accionante conforme lo expuesto en el libelo tutelar, dada la patología que le aqueja.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en virtud que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Como quiera que resultaba palpable la necesidad de protección tutelar del señor Quintana Angulo conforme se solicitó, como medida provisional se ordenó a la EPS accionada, que, de manera inmediata, garantizará la continuidad del tratamiento médico ordenado al accionante. Lo anterior, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, y en pro de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para la afectada.

En curso de la presente acción constitucional la EPS Servicio Occidental de Salud EPS, informó bajo el concepto del médico de tutelas que: *Como MEDIDA PROVISIONAL se ORDENA al representante legal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS o quien haga sus veces, de manera INMEDIATA I. AUTORIZAR y REALIZAR al señor JOHN ALFADIS QUINTANA ANGULO, el tratamiento médico denominado “QUIMIOTERAPIA” con los medicamentos “FOLINATO DE CALCIO 50MG/5ML VI – 600 MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 48 CUARENTA Y OCHO VIAL – OXALIPLATINO VIAL 100MG 20ML SOL INY – 100MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO VIAL – FLUOROURACILO 500MG/10ML – 600MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 8 OCHO AMPOLLA - FLUOROURACILO 500MG/10ML – 3500MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 28 VEINTIOCHO AMPOLLA - OXALIPLATINO VIAL 50MG 10ML SOL INY – 20MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO VIAL – ONDANSETRON 8MG/4ML AMP 4ML – 16MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 8 OCHO AMPOLLA – DEXAMETASONA FOSFATO INY8MG/2ML 8MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO AMPOLLA - ONDANSETRON 8MG TABLETA – 8MG CADA 8 HORAS Vía ORAL. Durante 60 Días Cantidad en Números y Letras 180 CIENTO OCHENTA TABLETA” conforme lo ordenado por el galeno tratante.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada



Así mismo, el representante legal del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS deberá **II. GARANTIZAR** el tratamiento integral al señor QUINTANA ANGULO respecto a la patología "TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILORICO", conforme los servicios médicos que prescriban los galenos tratantes hasta tanto se emita la sentencia de tutela respectiva.

En este punto, se considera oportuno señalar que en relación a asuntos como el aquí examinado la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha indicado que:

(...) Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. "En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior".

En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección. En este sentido, la Corte Constitucional, señaló que:

"[R]esulta desproporcionado señalar que dicho mecanismo es preferente sobre el recurso constitucional, pues cuando se evidencien circunstancias de las cuales se desprenda que se encuentran en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, las dos vías judiciales tienen vocación de prosperar, porque de lo contrario se estaría desconociendo la teleología de ambos instrumentos, los cuales buscan otorgarle a los ciudadanos una protección inmediata cuando sus derechos fundamentales están siendo desconocidos".

(ii) Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y la Resolución No. 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".

Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

"[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que, al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada."



A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

“Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**”. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, esta Corporación señaló que:

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.



Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”. [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm -ftn213](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm_ftn213) En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, **el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante**. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

Como corolario de lo anterior se tiene que, **el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida**. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. En la atención de personas diagnosticadas con cáncer, estas premisas para la prestación del servicio deben ser asumidas con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, que exige una labor eficiente por parte del personal de salud, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna.

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta. Al respecto, en la Sentencia T-499 de 2014, se señaló que:

“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar.”

El juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso que debe caracterizar su actuación debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.”

Es claro entonces sin hesitación alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas del accionante, pues pese a la condición de salud y a que padece de una enfermedad catastrófica, se encuentra acreditado que la entidad accionada no ha prestado el servicio de salud en oportunidad, desconociendo que el accionante **requiere de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**.

Lo anterior es claro, por cuanto la EPS pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no acreditó ni siquiera sumariamente el cumplimiento de la medida provisional aquí decretada respecto a los servicios médicos



requeridos sin actuar con la premura y la diligencia debida, ni justificó el motivo de la atención tardía por parte del prestador.

Es claro que la accionada ha obrado de manera contraria a los principios de **continuidad y oportunidad**; y que la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud, sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos a la usuaria, como claramente sucedió en caso en particular. Cuando en virtud al actuar negligente de la EPS, constriñó al paciente para que accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho y aun así, se evidencian notorias barreras en la atención en salud; infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Mírese, además, que, con la posición asumida por la EPS accionada, cuando se limitó a gestionar la atención medica que requiere el accionante, remitiendo correos a la ejecutante pese a que su padecimiento demanda un **trato preferente y especial**; y que pese a la apremiante necesidad de atención y a la orden de medida provisional, inicialmente se limitó a informar que había remitido correos a fin de materializar la orden médica, sin garantizar el aseguramiento en salud, pues para el momento en que se emite esta decisión judicial, únicamente se han programado dos sesiones de quimioterapia, quedando pendientes las otras seis.

En consecuencia y como quiera que, para este Despacho, se itera, se encuentra acreditado que la entidad accionada, no ha obrado con prontitud y ha puesto en peligro la salud y la vida del señor Quintana Angulo, se concederá el amparo constitucional, a fin lograr la continuidad del tratamiento médico que requiere. Así las cosas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y con la finalidad de garantizar la continuidad, integralidad y la prevalencia en la atención en salud del accionante, se concederá la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, ordenando que se le brinde a la agenciada un **tratamiento integral** de modo que se le permita recibir los servicios médicos que requiere de forma oportuna, efectiva, completa y continua para el tratamiento de las patologías que padece y las que de dichas enfermedades se deriven de acuerdo con el criterio el médico tratante.

Igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional; igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor JOHN ALFADIS QUINTANA ANGULO, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo que **AUTORICE Y MATERIALICE** las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en favor de JOHN ALFADIS QUINTANA ANGULO, para que se realice el tratamiento "*QUIMIOTERAPIA*" con los medicamentos "*FOLINATO DE CALCIO 50MG/5ML VI – 600 MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 48 CUARENTA Y OCHO VIAL – OXALIPLATINO VIAL 100MG 20ML SOL INY – 100MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO VIAL – FLUOROURACILO 500MG/10ML – 600MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 8 OCHO AMPOLLA - FLUOROURACILO 500MG/10ML – 3500MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 28 VEINTIOCHO AMPOLLA - OXALIPLATINO VIAL 50MG 10ML SOL INY – 20MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días. Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO VIAL – ONDANSETRON 8MG/4ML AMP 4ML – 16MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 8 OCHO AMPOLLA – DEXAMETASONA FOSFATO INY8MG/2ML 8MG CADA 15 DIAS POR 90 DIAS. Vía INTRAVENOSA. Durante 45 Días Cantidad en Números y Letras 4 CUATRO AMPOLLA - ONDANSETRON 8MG TABLETA – 8MG CADA 8 HORAS Vía ORAL. Durante 60*



Días Cantidad en Números y Letras 180 CIENTO OCHENTA TABLETA” conforme lo ordenado por el galeno tratante.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de lo dispuesto se realice de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. Igualmente deberá garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora John Alfadis Quintana Angulo, a fin de que se efectúe el tratamiento que requiere para atender su diagnóstico “**TUMORMALIGNO DEL ANTRO PILORICO**” y las demás patologías que de aquella se desprendan.

En tal virtud la EPS deberá prestar de forma diligente la atención en salud a la paciente en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos y demás que prescriban sus médicos tratantes, sin poner obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física. **So pena de incurrir en desacato.**

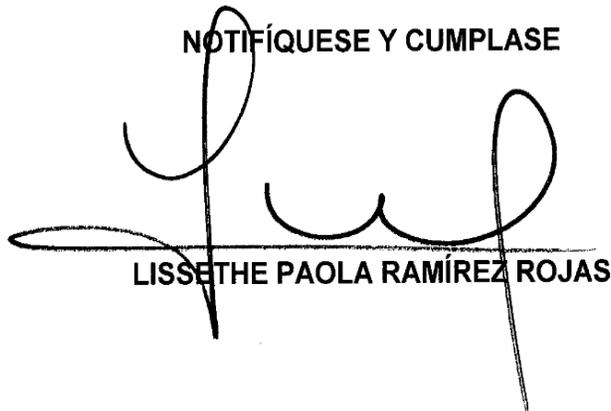
TERCERO: CONMINAR al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral a quienes padecen de una enfermedad catastrófica, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS